

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.*
- 2.º—*Un pleito interesante.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFES:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.— HOTEL

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia

(Continuación)

Nuestra Constitución de 1876, queriendo realizar simultáneamente una demarcación de funciones y una implícita formulación de conceptos, dice en su artículo 76 que «a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado». Y, en esta fijación de órbita, se advierte claramente que predomina y se reitera una nota de exclusividad, porque resulta privativa de los Tribunales la misión de juzgar, pero, a su vez, ninguna otra puede incumbirle.

Y se concibe que así ocurra. Sigue fundado todo el Derecho público actual en la tesis expuesta por Montesquieu acerca de la división de poderes, pese a rectificaciones aportadas en cuanto a la exactitud de interpretación histórica que la motivara o al sentido mecanicista a que propendiera. Pero, es lo cierto, que el espíritu de amor a la libertad y a las garantías jurídicas en que se inspiró el insigne escritor, continúa animando las leyes fundamentales de los Estados, y que el sistema que él preconizó es el que sirve de base a las Constituciones vigentes.

Eje cardinal de la doctrina es la separación neta entre la potestad legislativa y la judicial, de modo que la primera, mirando al futuro, trace con caracteres de generalidad justiciera la ordenación de cada materia o ramo; y la segunda, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, haga la más acomodada aplicación del precepto legal para que triunfe la justicia.

Usurpación de las funciones judiciales realizaría, en buena técnica, un acto parlamentario que fallase asuntos singulares y específicos, como entrañaría invasión perniciosa el caso de un Tribunal que en su sentencia quisiera establecer reglas amplias y obligatorias «erga omnes» en punto a la cuestión controvertida.

No se requiere insistir más para comprender toda la inmensa trascendencia de la excelsa misión encomendada a los Tribunales de Justicia. Si la ley se elabora mediante la expresión, democráticamente articulada, del sentimiento jurídico de la Nación, son luego los funcionarios judiciales los que están encargados de hacer que esa ley se cumpla y de evitar que sus disposiciones se infrinjan por la codicia y la pasión de parte contraria o por la desatentada intervención de mal aconsejados organismos oficiales.



Porque no son sólo las agresiones originadas por el interés privado las que obligan a una intervención del Poder judicial, ni siquiera son las más importantes y graves. Es que, hoy, se va reduciendo a lo estrictamente indispensable el campo en que los órganos del Estado actúan sin sujeción a revisión jurisdiccional, y muchas resoluciones, antes exentas de toda fiscalización, quedan ahora sometidas, con amplitud cada día mayor, al fallo de la jurisdicción contenciosa.

UN PLEITO INTERESANTE

Ante la Sección primera de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se ha celebrado, en el día 14 del corriente, la vista de un pleito de extraordinaria importancia, por la índole de las cuestiones que en él se tratan y por versar sobre preceptos del Código Civil, aún no interpretados por la jurisprudencia, que han sido materia de controversia desde la publicación de aquel Cuerpo legal.

Se trata de dos recursos de casación, mantenidos contra la sentencia dictada en 1.º de Julio de 1929 por la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, por las dos partes contendientes en el pleito, una de ellas la sucesión natural de D. F. C. T., a quien ha patrocinado, en la vista del día de hoy, el ilustre catedrático y jurisconsulto don Felipe Sánchez Román; y otro mantenido por la sucesión legítima del mismo señor, defendido ante el Tribunal Supremo, con gran brillantez, por el insigne abogado y ex-decano del Colegio de Abogados de Granada, don José de Luna Pérez.

Según los hechos relatados en los informes de tan elocuentes letrados, del pleito resulta lo siguiente: Don F. C. T. falleció, en estado de viudo, en la villa de Torredonjimeno, el día 26 de Agosto de 1924, bajo dos testamentos, uno otorgado en 20 y otro en 21 del propio mes, ante el notario de aquella villa. En esos testamentos manifiesta el señor C. T. que de su matrimonio con doña F. G. S. tuvo tres hijos legítimos, que viven, llamados don Francisco, doña Julia y doña Norberta. Asimismo hace constar que, de su unión con dos señoras, a las que concibió en estado de viudo, tuvo cuatro hijos naturales, que también viven, a los cuales reconoció solemnemente, autorizándoles para el uso del apellido paterno, rogándoles no promovieran disgustos en la familia, en la que entraban por tal reconocimiento, y acataran la voluntad del testador. Dispuso en la cláusula tercera de ambos testamentos, que, habiendo vendido, durante su estado de viudez, varias fincas de los hijos legítimos, que éstos habían adquirido por herencia paterna, con su producto había comprado otros inmuebles, que venían poseyendo sus hijos legítimos en concepto de propios, así como los muebles y aperos necesarios para su explotación, los albaceas contadores que nombraba debían entregarlos a la sucesión legítima esos bienes, por partes iguales, no como herencia, sino como particulares suyos. Mandó en la cláusula quinta de su primer testamento, modificado en parte por la cuarta del segundo, que, por vía de mejora, se distribuyera en pleno dominio el total del tercio de sus bienes, derechos y acciones, entre sus hijos legítimos, don Francisco, doña Julia y doña Norberta, ordenando que entre ellos se repartiera en forma que la parte de don Francisco excediera en dos mil pesetas a la de su hermana doña Norberta, nombrando, por último, únicos y universales herederos a sus mencionados hijos legítimos y, en la parte de legítima del Código Civil, les reconoce a sus cuatro hijos naturales.

Promovido juicio de testamentaria, ante el Juzgado de primera instancia de Martos, con motivo de la referida sucesión, y practicada la partición en el mencionado juicio por los contadores designados al efecto por el testador, en la cual se cumplió fielmente lo mandado en los expresados testamentos, la sucesión natural impugnó tales particiones, solicitando, entre otras cosas, que se declarara la nulidad del cuaderno particional y se hiciera otra partición, en la cual se incluyera como bienes de la herencia aquellos adjudicados a la sucesión legítima como particulares suyos, en cumplimiento de la cláusula tercera de tales testamentos y se mandara que la nueva partición se computara la cuota legitimaria de los hijos naturales reconocidos, no tomando como



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia.— Sumisión expresa

Sentencia de 5 de Agosto de 1930

Juzgados de primera instancia de Sevilla y Madrid.
Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundada en un contrato de compraventa mercantil de utensilios para fábrica, se deduce acción en la demanda origen del juicio a que la presente competencia se refiere sin que ofrezca la menor duda la existencia del contrato alegado que reconocen ambas partes y acreditan los documentos que ellos han presentado a los efectos de este incidente, en el que se discute, sólo por los interesados y los jueces, si se convino en tal contrato sumisión expresa a que debe sujetarse la resolución del conflicto jurisdiccional alegado por el actor, o si se han de tener en cuenta las reglas establecidas por el artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, para cuando no exista dicha sumisión; estos extremos sólo deben tenerse en cuenta para decidir el conflicto suscitado.

CONSIDERANDO: Que la sumisión expresa a favor de jueces y Tribunales determinados para que produzca sus efectos tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que es necesario conste haber prestado su consentimiento las partes, en términos que debe aparecer cuando la alega una de ellas, de declaración firmada por la contraria para que ésta pierda su fuero, no siendo por ello bastante la nota impresa en la factura, como se sostiene en sentencia de esta Sala de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

CONSIDERANDO: Que por no existir otro dato de los documentos obrantes en autos, sobre sumisión de las partes a los Juzgados de Madrid, que una nota impresa con caracteres diminutos en las copias de facturas presentadas por el actor, con arreglo a la doctrina antes expuesta, no puede entenderse que el demandado perdió su fuero, ya que niega aceptara la sumisión alegada, ni es suficiente a esta aceptación cual alega la demandante, reconociera, a los fines de esta competencia, dichas copias de facturas, toda vez que el reconocimiento se hace como

apareció de las copias que le fueron entregadas al emplazarlo, y en ellas no se menciona ese detalle.

CONSIDERANDO: Que de cuanta documentación, especialmente de cartas mediadas entre los litigantes, se han presentado en autos, sólo de las fechadas en veinticinco de Julio de mil novecientos veintinueve, firmada por la Compañía demandada, y la de veintisiete del mismo mes y año, autorizada por la demandante, es de estimar acreditado a los efectos de este conflicto jurisdiccional que la compraventa se perfeccionó, por lo que en tales cartas se expresó, en la primera haciendo el pedido y en la segunda aceptándolo, y que quedó obligada la actora a remitir el género desde la fábrica, libre de todo gasto hasta el muelle de Sevilla, como así se realizó, dirigiendo el envío a un agente de la vendedora, que lo entregó a la demandada, existiendo carta en que aquélla, por diferencias surgidas durante el transporte, ordenó no se entregara, lo que no pudo cumplirse por llegar tarde, sin que todo lo expuesto pueda desvirtuarse porque en nota impresa de las facturas se diga que la mercancía viaja de cuenta y riesgo del comprador, ya que a este extremo no consta prestara su consentimiento la dicha demandada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mil quinientos del Código Civil, el pago de lo comprado debe hacerse en el lugar en que se haga la entrega de lo vendido, y siendo en su virtud este el del cumplimiento de la obligación reclamada en estos autos, de conformidad a la preferencia que establece la regla primera del antes citado artículo sesenta y dos de la ley procesal, siendo Sevilla el lugar de la entrega de la cosa que fué objeto de la compraventa en que se funda la demanda, a favor del juez del distrito del Salvador de la misma requirente, debe resolverse esta competencia.

Competencia. — Compraventa mercantil

Sentencia de 27 de Agosto de 1930

Juzgados de primera instancia de Orgaz y Sabadell.

Letrado: Señor Salazar Alonso.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en la demanda interpuesta una acción personal nacida de un contrato de compraventa mercantil, con reclamación del precio de mercaderías vendidas por el demandante, es juez competente para conocer de aquélla el del lugar en que deba cumplirse la obligación, conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que según los artículos mil ciento setenta y uno y mil quinientos del Código Civil, y la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, tratándose de géneros de comercio vendidos por el demandante en Sabadell, y que en este lugar existían las mercancías enajenadas en el momento de constituirse las obligaciones recíprocas nacidas del contrato de compraventa antes referido, debe estimarse que en Sabadell debe ser pagado el precio de las mercancías enajenadas y juez competente para conocer de la demanda interpuesta el de este lugar, ya que también ha de tenerse como justificado a los efectos de la resolución de esta competencia, que los géneros vendidos fueron expedidos a porte debido al domicilio del comprador, y, por tanto, hay que entender en este caso, según tiene declarado este Tribunal Supremo, que viajaban de cuenta y riesgo de dicho comprador.

Competencia

Sentencia de 23 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Castro del Río y Antequera.
Ponente: Magistrado señor Spelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en la demanda interpuesta una acción personal, es juez competente, conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos, el del lugar en que deba cumplirse la obligación y consistiendo ésta en el pago de la suma de quinientas veintiuna pesetas noventa y cinco céntimos, reclamadas como precio de una partida de azúcar vendida por el actor al demandado y gastos de protesto de la letra girada para su pago, ha de estimarse como juez competente, a los efectos de la presente contienda, el del lugar en que deba cumplirse la citada obligación.

CONSIDERANDO: Que tratándose de un contrato de compraventa de azúcar, otorgado por la Sociedad Azucarera Antequerana, con el demandado don José Calderón Nuflo, y apareciendo del duplicado de la factura justificativa del contrato celebrado que los géneros vendidos en Antequera fueron remitidos a Montilla con destino a Castro del Río, domicilio del demandado, de orden y cuenta y riesgo del comprador; y apareciendo asimismo de la diligencia de protesto de la letra girada para el cobro del precio debido que el demandado, al ser requerido al pago de la misma, alegó que carecía de fondos de momento, ofreciendo enviarlo por giro postal, es manifiesto que en Antequera fueron entregadas las mercaderías vendidas, y en esta ciudad es donde debe cumplirse la obligación de pagar su precio conforme al artículo 1.500 del Código Civil.

Sentencia de 27 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.248, 1.259, 1.758, 1.766, 1.721, 1.727, 1.725, 1.726.
Madrid.

Letrados: Don Victoriano Rico y don Enrique de Ocio.

Procuradores: Señores Martínez Casado y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimándose probado por el Tribunal sentenciador, apreciando en conjunto la prueba practicada en el presente pleito, que en expediente de apremio en negocio de comercio, tramitado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Bilbao, el procurador don Amancio González consignó en la Secretaría de don Angel Núñez la cantidad de trece mil ciento treinta pesetas setenta y cuatro céntimos, sobrante del producto de la venta de bienes subastados, de cuya cantidad se hizo cargo dicho secretario señor Núñez, que falleció sin haber hecho entrega de ella a quien en derecho correspondiera, y estimándose asimismo probado por la Sala que tal cantidad, recogida por el secretario, la ingresó en su cuenta corriente del Banco Hispano-Americano, Sucursal de Bilbao, no es lícito, como con reiteración viene declarando esta Sala, descomponer el resultado que dichas pruebas arrojan, impugnando separadamente cada uno de los elementos que la integran; con tanta más razón en el presente caso, cuanto que en el conjunto de dichas pruebas entra la de testigos, que es de apreciación discrecional de la Sala sentenciadora, según los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y seiscientos cincuenta y nueve de la ley Procesal; y en su virtud debe desestimarse el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso, fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ya que para sostener el error alegado, ni aun siquiera se cita el documento o hecho auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.

CONSIDERANDO: Que estimándose justificada la existencia de la consignación en poder del secretario señor Núñez, son también inadmisibles los motivos segundo y tercero en que se funda el presente recurso, ya que éstos se apoyan en la afirmación improbada de que la consignación se hizo en poder del oficial señor Soto, y fundado en ella el recurrente, sustituyendo el criterio de la Sala, con el suyo propio, estima

infringidos los artículos mil setecientos cincuenta y ocho, mil setecientos sesenta y seis, mil setecientos veinticinco y mil setecientos veintiséis del Código Civil; cincuenta y seis del Real decreto de primero de Junio de mil novecientos once y mil doscientos cincuenta y nueve del citado Código Civil, que la Sala ni infringió por aplicación indebida ni por inaplicación; por lo que debe declararse no haber lugar al recurso interpuesto.

Sentencia de 27 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 359 E. C.

Albacete.

Letrado: Don Luis de Onís.

Procurador: Señor Puig.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se estima como base de la declaración que la Sala de lo civil de Albacete hace en el fallo, condenando al pago de la cantidad pedida en la demanda que ha hecho de la deuda alegada por el actor, resulta probado de las declaraciones testificales prestadas en este juicio, a que en uso de sus facultades concede entera veracidad, y se afirma que cuanto aparece de igual prueba practicada fuera del juicio, de tener cobrado el demandante de los fiadores, no puede llevar a la conclusión jurídica establecida en la sentencia del Juzgado apelada, para absolver al demandado, porque no se contiene dentro de los límites del debate que ha de circunscribirse a la acción y las excepciones que en él oportunamente se han planteado; de donde se desprende que aunque después razona el Tribunal de instancia para sostener que aun cuando acredite el testimonio traído al pleito el pago, por lo que, además, resulta del mismo tampoco puede aceptarse la extinción de deuda, estos razonamientos, hechos en segundo término, no son realmente fundamento de lo resuelto, según claramente indica, toda vez que la excepción de encontrarse extinguido el débito, ni se alegó oportunamente en los autos, ni fué objeto de prueba en ellos, sino que paralizados cuando debía evacuar el traslado de conclusión el demandado, en tanto se tramitaba querrela que había deducido éste después dealzada tal suspensión con el escrito de conclusión, el propio demandado presentó el testimonio de prueba practicada en el sumario, y, por tanto, la referida excepción, en dicha oca-

sión propuesta, no podía resolverse como sostiene el juzgador, ni tampoco en el presente recurso, por tratarse de cuestión nueva no debatida en tiempo de instancia, cuestión que, según constante jurisprudencia, no debe tenerse en cuenta en esta resolución, ni en su virtud pueden apreciarse por infringidos ninguno de los artículos del Código Civil referentes al pago, ni los de la ley de Enjuiciamiento Civil respecto a comparecer en juicio en representación de otro, citado en el primer motivo que debé desestimarse, por no tener aplicación alguna al caso debatido en autos los aludidos preceptos.

CONSIDERANDO: Que la incongruencia, nacida de no observarse el precepto contenido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley procesal ya citado, no se comete como de él consta claramente y sin interrupción ha sancionado este Supremo Tribunal, cuando la sentencia es clara, precisa y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y como la resolución recurrida cumple perfectamente dicho precepto, decidiendo sobre lo pedido en la demanda, rechazando las excepciones, negando la deuda y tachando de civilmente falso el documento privado presentado al demandar, ya que ni en la contestación ni en la dúplica se propuso ninguna otra, ni siquiera fué objeto de prueba, es evidente que al no estimar la Sala sentenciadora la excepción de hallarse extinguida la obligación reclamada propuesta por el demandado en el escrito de conclusión, no puede existir incongruencia, porque no se estima falta de acción en el actor, en razón a que en una querrela seguida después de hecho el traslado de conclusión, aparezca prueba de haber cobrado éste de los fiadores, ya que aquél no conoció tratara de oponer tal pretensión el demandado ni, por tanto, pudiera defenderse de la misma, ni articular prueba al efecto, cual es necesario para que el Tribunal conozca y pueda resolver sobre lo que las partes sostienen oportunamente, y por ello procede desestimar también el segundo motivo de este recurso.

Sucesiones.—Donación

Sentencia de 27 de Septiembre de 1930

Ha lugar

Motivos: Ley 5.^a, tít. 33, partida 3.^a Arts. 1.211, 1.217 C. C.—Ley 14, tít. 5.^o, partida 6.^a—Leyes 7.^a y 13, tít. 3.^o, partida 6.^a, 31 de Toro; O. 1.^a, tít. 19, lib. 10 N. R.—Ley 20, tít. 31, partida 3.^a

La Coruña.

Letrados: Don Luis Rodríguez de Viguri, y en la vista don Angel Ossorio, y don Basilio Alvarez.

Procuradores: Señores Morales y López Patanero.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, de conformidad con la jurisprudencia que tiene establecida este Tribunal Supremo, corresponde, en términos generales, a los Tribunales de instancia la facultad de interpretar las cláusulas testamentarias, también tiene en la misma constante acogida la doctrina legal de que si se ha impugnado el criterio de la Sala sentenciadora, por estimar que ha interpretado con error las cuestiones que aquéllas entrañan y cuya determinación y calificación jurídica precisa establecer, no le está vedado a este Supremo Tribunal hacer las declaraciones procedentes y entrando para hacerlas en el examen y análisis del texto de la que haya de interpretarse; porque es principio básico de derecho que en materia de sucesiones testamentarias es ley suprema la voluntad del testador y su interpretación, ora haya de hacerse conforme a la ley quinta del título treinta y tres de la Partida séptima, si se trata, como en el caso de este pleito, de testamento otorgado antes de la vigencia del Código Civil, ora proceda aplicar el método de interpretación establecido en el artículo seiscientos setenta y cinco de esta última compilación legal, constituye siempre una necesidad procesal tan inexcusable como la de hacer el examen necesario para la interpretación de la ley que se reputa violada por el Tribunal sentenciador, cuya corrección se pide al de casación, que si en esta última hipótesis el punto litigioso se halla en la interpretación que merezca la ley alegada de infracción, en la que se refiere a error en la interpretación de las disposiciones que el testador expusiera en su testamento, éste representa la ley que debe necesariamente regir todas las consecuencias jurídicas que del mismo deban deducirse, en cuanto al destino ulterior de los bienes y derechos del causante.

CONSIDERANDO: Que las palabras de don Hipólito Llorente Rey, tal

como están escritas en su testamento de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis y entendidas llanamente, así como ellas fueran, instituyeron por su única y universal heredera, de todos sus bienes, derechos y acciones, a su esposa doña Elisa Naharro y del Barrio, con las condiciones: primera, que ni en vida, ni para después de su muerte, no podría disponer de nada de la herencia del testador a favor de ninguno de sus parientes, excepción hecha de los hijos que pudiera llegar a tener, si contraía segundo matrimonio, y de su hermana doña Elvira, si la considera acreedora a esa muestra de cariño, pero sin que pudiese exceder del quinto de dicha herencia lo que la dejase; y segunda, que si falleciese sin dejar sucesión legítima, dispondrá de los bienes de la repetida herencia del otorgante a favor del pariente o parientes del mismo, que ella quiera designar, exceptuando a los hijos de doña Josefa Llorente, con la permisión establecida a favor de doña Elvira en la condición anterior, y previendo el testador, en la cláusula número quinto, el caso de que premuriere doña Elisa, su esposa, o el de que falleciese después sin haber otorgado testamento, instituyó a don Teófilo Llorente, su tío, heredero igualmente universal en usufructo vitalicio y en nuda propiedad, al fallecimiento de don Teófilo, a tres de sus primos que el testador designa nominalmente; y como el ser heredero único y universal supone un poder jurídico respecto a la herencia que sólo termina con la muerte del titular del derecho que lo adquiera por la voluntad del testador, pero que éste puede imponer al heredero voluntario determinadas limitaciones, tan obligatorias para el heredero como derivadas igualmente de la voluntad del causante que aquel poder ha concedido, es manifiesto que del texto que se ha transcrito resulta que el derecho de doña Elisa a la herencia de su marido no tenía limitación temporal alguna hasta el fallecimiento de dicha señora; pero ocurrido el fallecimiento de dicha señora, con testamento o sin él, surgían a la vida del Derecho, respectivamente, las disposiciones contenidas en la condición segunda del apartado cuarto y en el quinto del propio testamento, las cuales entrañan indudablemente limitaciones al derecho que a doña Elisa había concedido el causante al nombrarla heredera universal de toda la herencia, las cuales limitaciones, que llama condiciones el testador, no nacían hasta el momento del fallecimiento de dicha heredera, con testamento o sin él, siendo, pues, el derecho de doña Elisa, como heredera de don Hipólito, un derecho de facultades exclusivas sobre la herencia, pero solamente durante su vida, porque al fallecimiento de dicha señora nacía una nueva serie de derechos que debía regir, ajustándose a las condiciones que la impusiera el causante, el testamento que otorgara doña Elisa o la cláusula número quinto del otorgado por don Hipólito.

CONSIDERANDO: Que así rectamente entendidas las palabras en el

testamento de don Hipólito Llorente, es notorio el error de la interpretación que a las mismas ha atribuido la sentencia recurrida y la procedencia de estimar los motivos primero y cuarto del recurso, en que se mantiene que de las mismas se deduce con evidencia y claridad que doña Elisa tenía deberes que cumplir respecto al destino ulterior de los bienes en que consistía la herencia de su primer marido, y que en caso de que omitiera darles cumplimiento por el testamento que hubiese otorgado, nacía derecho a favor de personas que, con designación de nombre, fueron instituidas en segundo término por el mencionado don Hipólito y, por consiguiente, dicha heredera carecía de facultad para realizar la venta que en escritura pública de seis de Junio de mil novecientos diez y nueve, ante el notario de Vigo don Casimiro Velo, hizo a favor de los hermanos López Valeiras; porque siendo evidente la prohibición de enajenar, que se consigna bajo la condición segunda de la cláusula cuarta, en los términos más explícitos, al decir que ni en vida, ni para después de su muerte, no podrá disponer de nada de la herencia del testador, con las excepciones de que se hace mérito, es indudable que quedan totalmente excluidas de la posibilidad de adquirir, ni en vida ni después de la muerte de doña Elisa Naharro, ninguna persona que no sea de las expresamente contenidas en la excepción, y como la prohibición de enajenar hecha en testamento surge ordinariamente la figura jurídica de la sustitución fideicomisaria, cuando del mismo testamento resulta que la prohibición de enajenar se hace en favor o para destinar los bienes a persona distinta de aquella a quien se dirige e impone la prohibición de enajenar, es procedente examinar esta cuestión, aun siendo innecesaria a los efectos de la interpretación del testamento en relación con el punto controvertido de la venta hecha a los hermanos López Valeiras, cuya nulidad se había pretendido en la demanda, para decidir respecto a los restantes motivos del recurso interpuesto por los señores Rey Feijóo y Rey Stolle.

CONSIDERANDO: Que la doctrina y la jurisprudencia, de acuerdo, requieren para la existencia de la sustitución llamada fideicomisaria, estos tres elementos o características: duplicidad de llamamientos en la disposición testamentaria; obligación de conservar y restituir todo o parte de la herencia deferida al beneficiario del primer llamamiento; y orden sucesivo en la transmisión de la herencia; y es notorio que los tres se dan, con relieve y separación que los distingue perfectamente, en el testamento de don Hipólito Llorente, quien llama, en primer término, a doña Elisa su esposa, y después, para la muerte de ella, a los hijos de dicha señora, si los tiene de un segundo marido, digo, matrimonio, y los parientes del testador designados por doña Elisa en su testamento, y, en defecto, los que bajo el número quinto había nombrado en el suyo dicho instituyente; la obligación de conservar, para res-

tituir claramente, la expresa en las palabras que dicen «ni en vida, ni para después de su muerte, no podrá disponer de nada de la herencia del testador», y el orden sucesivo está manifiesto en que primero está llamada la doña Elisa, después los hijos de ella, si llegase a tenerlos, y, por último, los parientes del testador designados en algunas de las dos formas previstas en el propio testamento; y como el heredero fideicomisario lo mismo puede ser una persona cierta que una persona incierta, a condición de que el llamamiento de ellas sea, como requiere la ley trece del título tercero de la Partida sexta, un llamamiento expreso, porque la ley catorce del título quinto de la misma partida sexta se propuso al establecer, por vía de ejemplos, la fórmula en que había de ordenarse la correspondiente cláusula, fué prevenir la necesidad de que se hiciera con determinación suficiente y en forma que no diera lugar a dudas, la designación de la persona o personas a quienes el testador se propusiera que fuesen en cada caso los bienes que el heredero fiduciario estaba obligado a entregar, en cumplimiento de la voluntad del que le había instituído en primer término, con la consiguiente prohibición de enajenar y obligación de entregar, llegado el momento previsto en el testamento, como tal determinación aparece en el testamento de don Hipólito Llorente, hecha en forma perfectamente clara y que no ofrece la menor duda, en cada uno de los tres casos previstos por el testador: hijos de doña Elisa, si los tuviera de un segundo matrimonio y fueran por ella designados, ejercitando la facultad que su dicho primer marido la había conferido; parientes del mismo, asimismo designados por dicha señora en disposición testamentaria; y, por último, aquellos parientes que el testador había nominalmente instituído para en su caso en la cláusula quinta de su testamento, es, por tanto, de estimar la infracción de las precitadas leyes que se alega en los motivos segundo y tercero del recurso; y de la estimación de los cuatro primeros motivos del recurso aparece la necesidad de casar la sentencia pronunciada por la Audiencia de La Córüña, sin que proceda estimar el quinto, que se refiere a una institución de herederos usufructuarios que no se puede considerar aplicable a la situación que a doña Elisa Naharro le concediera su primer marido en el testamento de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, que ha sido objeto de interpretación en el pleito y en los fundamentos de esta sentencia.

Prodigalidad

Sentencia de 30 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 221 y siguientes C. C.

Madrid.

Letrados: Don Francisco Bergamín, y en la vista don Julio Martínez de la Fuente y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: Señores Alonso Serna y Morales.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun constituyendo la declaración de prodigalidad, que ha de hacerse en juicio contradictorio, una restricción de la personalidad civil, que se impone más que por el interés del mismo sujeto, por el de la familia, a quien debe sostener para que no se vea privada de los medios económicos necesarios para la subsistencia, por actos de disipación del caudal, lo cierto es que el artículo doscientos veinte y uno del Código Civil, ni ninguno otro, ha definido en qué consiste un estado tan excepcional, ni aun señalado los actos u hechos suficientes a determinarle y declararle. La ley quinta, del título undécimo, partida quinta que por estar derogada carece ya de aplicación, entendió que el «prodigus latino», quería decir en romance desgastador de sus bienes, y partiendo de este concepto de las definiciones del Diccionario, de la enseñanza de la jurisprudencia y sentido usual y gramatical del vocablo, bien puede afirmarse de que para los efectos civiles hoy se entiende por pródigo al desgastador o malgastador que consume su hacienda en cosas vanas, inútiles y superfluas, que no guarden proporción con los medios de que pueda contar para atender a las necesidades familiares al disipador o dilapidador de sus bienes, manirroto en frase vulgar, mas como estos conceptos se prestan a tantas interpretaciones, según las circunstancias de cada caso, por la diversidad de hechos que suelen concurrir y elementos para formar juicio, y no hay ley positiva que determine y señale los que son suficientes para llegar a la restricción de la personalidad por la declaración que autoriza el referido artículo doscientos veintiuno del Código Civil, se supone para resolver el recurso el recuerdo de las reglas de jurisprudencia que facultan a los Tribunales de Instancia la apreciación de los elementos probatorios que les hayan suministrado las partes, la cual ha de aceptarse en casación a menos que se demuestre, de una manera clara y procesal, la evidente equivocación o errores en que hubiere incurrido el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que para juzgar en casación la legalidad o infracciones o errores de los fallos impugnados, no es lícito desarticular los diversos elementos probatorios que tuviesen en cuenta, ni discutir razonamientos aislados, sino apreciar el conjunto, y como de la sentencia recurrida resulta, en resumen, que el Tribunal «a quo» entendió que el conjunto de la prueba destacaba con singular relieve la actuación económica del recurrente en las tres fases: personal, familiar y social en que aquélla evoluciona durante los años anteriores a la demanda, y, en efecto, al lado de crecidísimos gastos personales de puro lujo que casi diariamente ascendían a centenares de pesetas figuran otros que enseñan que el capital familiar, dirigido en todo momento por espíritu desconocedor del valor útil de aquél, era invertido en halago de amistades femeninas, en forma tan fastuosa, llegando a alcanzar, sólo bajo este aspecto, sumas extraordinarias, desproporcionadas a los ingresos totales de la fortuna a cuyo cargo corrían, en la cual no se practicaba acrecentamiento alguno, porque falto de tino director y dominado por el immoderado afán de ostentación de riquezas, para llegar a las conclusiones, entre otras, de que toda la prueba llevada a los autos evidencia que el don José Manuel Mazario hace servir sus bienes a fines abiertamente opuestos a su destino; que sus gastos son extraordinariamente superiores a sus ingresos, que la fórmula de administración económica consistió en supeditarla, en su mayor parte, a la satisfacción de necesidades artificiales, creadas por la exigencia de vida y regalo, cuyo proceder perjudica a sus herederos forzosos; es indudable que sin necesidad de examinar aisladamente otras apreciaciones y fundamentos, queda evidenciado el tino y acierto con que la Sala sentenciadora calificó la prodigalidad y la imposibilidad legal de que este Tribunal pueda sustituir su criterio, basado en las diversas pruebas que juzgó sin incurrir en las infracciones que se indican en el recurso de casación de que se trata, que debe desestimarse.

Tercería de dominio

Sentencia de 30 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.218, 1.214 C. C.

Oviedo.

Letrados: Don Juan Rosell y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: Señores Martínez Casado y de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, al elevar a precepto de ley el principio jurídico de universal aceptación de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, estatuye a los efectos del procedimiento un deslinde perfectamente definido, entre la necesidad de probar, que tiene el que reclama, que se le reconozca un derecho y la necesidad que existe de aquel contra quien se ejercita la acción pase por la justificación ofrecida, si reviste caracteres intrínsecos y extrínsecos de plena eficacia demostrativa del hecho alegado, cuando no ha opuesto justificaciones de las cuales pueda deducirse la invalidez e ineficacia de los elementos de prueba articulados de contrario; y habiendo las terceristas hermanas Cofiño de Pedro, alegado que les correspondía el dominio de las fincas embargadas como de la propiedad de don Ramón de Pedro Meré, a instancia del acreedor hoy recurrente don Silverio Fernández, en virtud de la escritura pública de veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que acompañaron a su demanda, como título fundamental de la misma, para cumplir lo que previene el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que el litigio versa exclusivamente sobre la eficacia atribuible a dicho título escriturario, que Fernández, al contestar la demanda, redarguyó de simulado y falso.

CONSIDERANDO: Que por haber emitido las partes la petición de recibimiento a prueba fué dicha escritura pública el único elemento que han podido tener presente los Tribunales de Instancia, y mereciendo dicha escritura, conforme a los artículos mil doscientos diez y seis al mil doscientos diez y ocho del Código Civil, la consideración de documento público, que revestido de las solemnidades prevenidas por la Legislación Notarial, tiene eficacia suficiente para hacer prueba aun contra tercero del hecho que motivó su otorgamiento y de la fecha de

éste, por no haber articulado el hoy recurrente ninguna demostración de la simulación del contrato y de la falsedad que al documento atribuyera, al contestar la demanda, es evidente la necesidad de pasar por la justificación que contiene la realidad de la venta de las tres fincas, respecto a las cuales se ha estimado la tercería, por no existir en el Registro obstáculo que impidiera la transmisión en la fecha en que aparecían enajenadas por el ejecutado a las terceristas, antes de haberse practicado el embargo que se manda alzar por la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil doscientos catorce, antes citado, consagra un principio de justicia tan aplicable al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno, y de las que nazca la procedencia de hacer la aplicación del derecho en que consista la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas; y el igualmente invocado artículo mil doscientos diez y ocho, ambos del Código Civil, establece que la fuerza probatoria de los documentos públicos se extiende a los terceros, respecto al hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, y como en dicho artículo el concepto de tercero no está circunscrito al riguroso sentido que tiene el vocablo en la Legislación Hipotecaria, sino que está empleado comprendiendo a todos los que no son los contratantes y sus causahabientes, a que se refiere el segundo párrafo, es notorio que por la escritura pública que a la demanda acompañaron las terceristas debe tenerse por demostrado el contrato de que dicho documento constituye fehaciente expresión, por hallarse adornado de cuantos requisitos exige la Legislación Notarial, en contra de don Silverio Fernández, que no se cuidó de probar las supuestas simulaciones del contrato y falsedad del mismo documento, y procede desestimar los dos motivos en que se funda el recurso contra la sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo, en los que se suponen infringidos los mismos preceptos que con rectitud y acierto aplicó el Tribunal a la decisión del caso litigioso, que por la especial naturaleza del juicio de tercería basta para que proceda la acción, que el actor haya probado el dominio de los bienes en virtud del título en que se haya fundado.

Cosa juzgada.—Arrendamiento.—Reclamación de gastos

Sentencia de 30 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.252, 1.228, 1.226, 433, 453 C. C., y 596, 598 E. C.
Sevilla.

Letrados: Don Luis de Zubillaga y don Angel Ossorio.

Procuradores: Señores Alcalá y Balbontin.

Ponente: Magistrado Señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no cabe estimar infringido en la sentencia recurrida, el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, porque el Tribunal de Instancia al rebatir la pretensión que se deduce en la demanda, reclamando cantidad fija por gastos que el actor hizo en el laboreo en concepto de arrendamiento de ciertas fincas pertenecientes al demandado, fundándose, al efecto, en que tal cantidad éste se la debía por haberse declarado en yutos de ejecución de sentencia, mediante liquidación practicada en atención a que el arrendamiento se declaró nulo por la aludida sentencia, y sólo se condenó a devolver las tierras y que el hoy demandante indemnizara al dueño por los frutos que los predios del aludido arriendo hubieran podido producir durante el tiempo que aquél los tuvo en su poder, deduciendo los gastos originados para la producción, sufragados por el mismo, sin hacer declaración, ni condena alguna, respecto a que el dueño abonara gastos, y, por tanto, sostiene que el auto de la Audiencia de Granada, que decidió el incidente sobre esa liquidación, no puede hacer ni hizo declaración de los supuestos gastos ahora pedidos en la demanda, que por ello no podían estimar debidos por dicha resolución como se pretendía, y que a los efectos de lo resuelto en la sentencia de que se trata, dictada en el pleito de nulidad expresada, seguido por las mismas partes litigantes y en que se funda hoy el actor, se ha discutido en el presente si tiene o no eficacia para considerar decidido en la ejecución de dicha sentencia el hecho de la deuda de gasto que ahora se trata de hacer efectiva, no habiéndose en ese auto hecho otra declaración que la de no haber lugar a pagar indemnización de frutos, por aparecer probado que los gastos excedieron del importe de aquéllos, es en su virtud contrario el fundamento del que demanda en los términos expuestos a la alegada sentencia firme, y por ello procedente es apreciar que la cosa en la misma juzgada se opone al fundamento, base de la petición del actor, sin que pueda estimarse que el razonamiento del Juzgado infringe el citado artículo mil doscientos cincuenta y dos, ya que no habiéndose

hecho ni podido hacer en ejecución de sentencia declaración ni condena de que nazca la deuda reclamada en obediencia a la sentencia que se ejecutaba, la parte que en ella fué condenada, no puede legarla por ser para él cosa juzgada lo en la repetida sentencia referida resuelto, quedando, por tanto, desvirtuado el fundamento de la demanda, como acertadamente se sostiene en la sentencia recurrida, y en su virtud procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y tiene sancionado la jurisprudencia para apreciar error de hecho en las afirmaciones que sostenga el Tribunal de Instancia, con vista de prueba practicada, es necesario que, de documento o acto auténtico, se demuestre la evidente equivocación del juzgador y de derecho que se hayan infringido preceptos sobre la fuerza y eficacia que han de tener en juicio elementos de prueba, y como el no reconocer la Sala sentenciadora la deuda que se reclama en la demanda, no se encuentra desvirtuado por los documentos que, como auténticos, se citan por el recurrente, considerándolos tales por tratarse de testimonios referentes a actuaciones de otros pleitos seguidos por las partes, que son documentos públicos, como en las actuaciones testimoniadas no consta nada en contrario de lo sostenido por el juzgador, ya que no aparece de ellas la existencia de la deuda de que absuelve y el informe pericial no constituye nunca documento de la citada clase, aunque el testimonio en que se inserta tenga ese carácter público, toda vez que sólo es, en todo caso, un medio de prueba de libre apreciación del Tribunal, ni se puede estimar el error de hecho alegado, ni tampoco el derecho, ya que al tenerse en cuenta dichos documentos no se han violado los artículos mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil que se citan en el segundo motivo, que también debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que afirmado por la Sala sentenciadora que del auto dictado en ejecución de sentencia por la Audiencia de Granada, que resolvió el incidente sobre liquidación en la ejecución de sentencia, tantas veces aludida, no aparece declarada la deuda pedida en la demanda, ni menos condenado el hoy demandado a su pago, y, además, que no constan acreditados en este pleito los gastos importe de lo reclamado, sin que se hayan combatido eficazmente, no pueden estimarse infringidos los artículos cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos cincuenta y tres del Código Civil, ni la doctrina sancionada por las sentencias que como aquellos se citan en el motivo tercero, por no ser de aplicación, por cuya razón tal motivo es desestimable.

Nulidad de juicio sumario de la ley Hipotecaria

Sentencia de 1.º de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 132 L. H., 4.º C. C., 376, 377, 637, 641 E. C.

Madrid.

Letrados: Don Rafael Boulet y don Enrique de Ocio.

Procuradores: Señores Gullón y Palacios.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, según tiene declarado con repetición esta Sala, la resolución acordando no haber lugar a la nulidad de una providencia, ni es definitiva, ni recae sobre un incidente o artículo que ponga término al pleito, haciendo imposible su continuación; y como también tiene declarado este Tribunal Supremo, que son pertinentes para desestimar en el fondo un recurso los motivos legales en que pueda fundarse la no admisión del mismo, pues las razones de inadmisión son suficientes para que los recursos a que se contraen deban ser desestimados, es evidente que siendo causa manifiesta de inadmisión la alegada, debe ser desestimado por ella el presente recurso.

CONSIDERANDO: Además que el Tribunal «a quo» no infringió el artículo ciento treinta y dos de la ley Hipotecaria en su número primero y párrafo segundo del mismo, al declarar no haber lugar a la nulidad de la providencia de veinte de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada en el procedimiento sumario a que el presente pleito se refiere, sino que lo aplicó rectamente, pues dicha disposición quedó cumplida con la primera suspensión del procedimiento acordada en virtud de la admisión de la querrela interpuesta; y quedó cumplido también el párrafo segundo de dicho artículo al dejarse sin efecto la suspensión y reanudarse el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, toda vez que con el auto de sobreseimiento dictado terminó la causa criminal, sin que quedase declarada la falsedad del título, base del procedimiento; y en este caso, para que válidamente pueda acordarse nueva suspensión, ésta no debe ya fundarse en la virtualidad de la querrela admitida, que ya surgió su efecto con la suspensión primeramente acordada, sino que ha de basarse en el segundo de los supuestos establecidos por la ley, o sea en haberse dictado en la causa, por virtud de diligencias practicadas, auto de procesamiento; y, por tanto, debiendo ser desestimado el recurso; por tan fundamentales motivos no es necesario entrar a examinar los alegados en segundo y tercer lugar por el recurrente, que se refiere a la nulidad antes combatida, y a error de hecho en que no ha

incurrido la Sala, ya que su resolución la funda en motivos legales rec-
tamente aplicados.

Accidente del trabajo.—Falta de acción en el demandante

Sentencia de 6 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.º, 140, 141, 142, 148 y 248 C. del T.

Oviedo,

Letrado. Don Emilio Calabia.

Procurador: Señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no habiéndose invocado, en este recurso, ni el error en la apreciación de la prueba, ni tampoco en su virtud el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, las declaraciones de hechos probados del juez sentenciador contenidas en la sentencia recurrida, tienen el carácter de verdad legal, y a ellas se ha de atener esta Sala para resolver la presente contienda.

CONSIDERANDO: Que afirmándose en el definitivo recurrido que el recurrente y demandante Manuel Marcos se produjo la lesión objeto del presente litigio, en ocasión en que trabajaba confeccionando grava, con piedra propia de una Sociedad que tenía formada con Albano Prieto y Manuel Lago, en la que se repartían entre sí, por partes iguales, los beneficios obtenidos con la venta de tal piedra; no teniendo el demandado, José Ramos Alberdi, otro carácter que el de comprador de dicha grava después de confeccionada; es obvio que no existe entre éste y el actor el vínculo jurídico procedente del contrato del trabajo, que se invoca en la demanda, como con acierto estima el juez sentenciador de conformidad con los artículos uno, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del Código regulador de dicho contrato, por lo que ni el demandante tiene a su favor la acción ejercida en este pleito contra el demandado, ni el fallo recurrido se incide en las infracciones legales invocadas por el recurrente.

Accidente del trabajo

Sentencia de 6 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 140, 953 E. Cr.

Letrados: Don José María Azopardo y don Domingo Aldonia.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según preceptúa el artículo ciento cuarenta del Código del Trabajo, a los efectos del libro tercero del mismo, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, de modo que el accidente sufrido en términos legales ha de tener evidente relación de dependencia normal con el trabajo ejecutado para que surja la obligación de indemnizarlo por parte del patrono.

CONSIDERANDO: Que el juzgador de instancia al apreciar la prueba practicada en autos declara que en el caso de que se trata no hubo accidente del trabajo, sino simplemente un hecho desgraciado y extraño al mismo, puesto que la causa de la muerte del obrero fué una hemorragia cerebral, consecuencia de la meningitis aguda e intensa que padecía, que no podía atribuirse a una insolación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de cuanto antecede, preciso es reconocer que en la sentencia impugnada ha sido acertadamente aplicada la ley, sin que en ella se haya incidido en las supuestas infracciones consignadas por el recurrente, quien sin demostrar la existencia de error alguno en realidad se concretó a aducir los razonamientos que estima oportunos para desvirtuar el criterio del juez sentenciador y fundamentar su tesis, que no puede prevalecer, como tampoco el motivo segundo que en modo alguno cabe dé lugar al recurso de que se trata, por fundarse en disposiciones de una ley adjetiva.

Reclamación de salarios

Sentencia de 7 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 167 C. del T., 1.114 C. C.

Madrid.

Letrado: Don Juan Sánchez Rivera.

Procurador: Señor Pacheco.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la contestación del Jurado a las preguntas primera, segunda y tercera del veredicto, relacionados entre el cual es forzoso hacerlo, impone, como procedente, la desestimación del recurso; porque si los trabajos porque el actor reclama y a que alude la primera pregunta, no fueron prestados según la segunda, por orden y cuenta de don Miguel Emaldi Vrisbasterra, y, en cambio, conforme se declara por la tercera, se prestaron por orden y cuenta de don Angel Resa Luna, claro y manifiesto es que al dictar el juez la sentencia recurrida que estimó la demanda sólo con respecto al segundo de los dichos demandados, y absolvió de ella al primero, o sea el Emaldi, procedió acertadamente, acomodándose a lo preceptuado por el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código del Trabajo, en razón a que no conteniendo el veredicto, puesto que lejos de ello lo niega, al responder, cual lo hizo, a la segunda pregunta, elemento alguno de hecho expresivo de obligación exigible por vínculo contractual con respecto al demandado absuelto el fallo resolutorio de la demanda forzosamente tuvo que ser el que fué; y por ello no incurrió la sentencia impugnada en las infracciones legales invocadas, que en modo alguno pueden tampoco justificarse por determinados razonamientos del recurso; como los de que Emaldi fuese dueño de la finca cierto tiempo, y el aludirse a cierta supuesta confabulación entre los dos demandados, pues uno y otro hecho, como extraños al veredicto, carecen de toda eficacia en relación con la procedencia de la acción ejercitada por la demanda, la cual procesalmente sólo es dable resolver acomodándose estrictamente a las declaraciones del veredicto, que es la única base legal de la sentencia.

Accidente del trabajo

Sentencia de 7 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 151, 156, 249, 252, 148 C. del T.

Palma de Mallorca.

Letrados: Don Ignacio E. de la Portilla y don Moisés Guillamón.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia de esta Sala que la apreciación de la información médica del artículo doscientos cincuenta y

dos del Código del Trabajo es de la soberanía del juez sentenciador y en su día de esta Sala al conocer en casación de la sentencia recurrida, en consecuencia de lo que preciso es en el caso presente estimar suficiente la practicada en estos casos, ya que instada a su tiempo por el obrero ante el Gobierno Civil correspondiente aparece del expediente remitido por este centro la comparecencia del patrono, los antecedentes existentes de aquél, que las certificaciones médicas fueron ratificadas ante el mismo funcionario en igual fecha en que las declaraciones testificales fueron prestadas, que éstas coinciden con las manifestaciones del obrero relatando el suceso y las circunstancias que en él concurrieron, a cuya relación se hace referencia en la segunda certificación facultativa, elementos bastantes en el caso de que se trata para fundar en ellos su criterio el juzgador de instancia, no debiendo, por tanto, prosperar lo alegado en el motivo primero de este recurso.

CONSIDERANDO: Que al no ser invocado en el motivo segundo el artículo ciento sesenta y nueve del Código antes citado, ni precepto alguno del que resulte infringido en el cómputo del salario del obrero, no puede ser aquél estimado.

Competencia.—Compraventa mercantil

Sentencia de 16 de Octubre de 1930

Juzgados municipales de Hospital de Orbigo y Burgos.
Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la demanda se ejercita una acción personal, derivada del contrato de compraventa de alubias, el cual no niega el demandado, sino que alega que lo realizó con el representante de la casa vendedora señor Cuñado, y que aunque recibió el género, parte de él era el que fué objeto de tal contrato y parte muy inferior, que dejó de cuenta.

CONSIDERANDO: Que de estos antecedentes y de los documentos presentados por el actor al contestar al requerimiento de inhibición, resultan elementos suficientes de justificación al solo efecto de decidir la competencia, que aun cuando la convención tuviera alguna intervención, el representante de la casa Hijo de S. Martín con esta se adquirieron las obligaciones que de ella se derivan, y que la misma es la que remitió el género al demandado, de cuenta y riesgo del mismo, que lo recibió, y como las alegaciones que ésta hace son propias para decidir en el fondo por el juez competente, que no debe prejuzgar este Tribunal, es evidente que a falta de sumisión y pacto sobre el lugar

donde debe pagarse el precio es, según reiterada jurisprudencia, aquel en que tiene su establecimiento el vendedor que remitió el género vendido al comprador, por cuenta y riesgo de éste, a cuyo poder llegó, y siendo, pues de aplicación al caso la expresada doctrina en relación con el párrafo segundo del artículo mil quinientos del Código Civil y regla preferente de la primera del sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el conflicto, de conformidad también con el informe fiscal, debe decidirse al favor del Juzgado municipal de Hospital de Orbigo.

Tercería de dominio.—Bienes gananciales.—Incongruencia

Sentencia de 16 de Octubre de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 359 y 1.537 E. C.

Oviedo.

Létrado: Don José Lladó.

Procurador: Señor Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que solicitándose en la demanda origen de la presente tercería de dominio, se declare que la fianza constituida por don Jenaro de Llano Ponte, no puede afectar ni perjudicar a la sociedad legal de gananciales, y que, por tanto, no es posible legalmente hacer efectivas las responsabilidades derivadas de dicha fianza sobre bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, hasta tanto que se liquide dicha sociedad conyugal, y entonces únicamente sobre la porción de bienes que correspondan al marido, y que en consecuencia de ello se declare procedente esta tercería, ordenando se alcen los embargos constituidos sobre dichos bienes, y solicitándose por la parte demandada y ejecutante en su contestación se declarase no haber lugar a la demanda interpuesta, en cuyos términos quedó planteado el presente litigio, es manifiesto que el Tribunal «a quo» al declarar en la sentencia recurrida, estimando la demanda de tercería interpuesta, que no puede hacerse efectiva la obligación que incumbe a don Jenaro de Llanos, en los bienes que se describen en la demanda, por pertenecer privativamente como parafernales a la demandante, ordenando en su consecuencia el alzamiento del embargo en ellos trabado, incidió en la incongruencia alegada en el primer motivo del recurso, pues apoyando la tercerista su derecho en la razón fundamental de que los bienes embargados eran de la sociedad legal de gananciales constituida con su ma-

rido, a cuyos bienes no podía afectar la fianza constituída por éste, la Sala fundamenta a su vez su sentencia, estimando la tercería de dominio en la declaración de que no procede hacerse efectiva la obligación contraída por don Jenaro de Llano, en los bienes embargados, por pertenecer éstos privativamente como parafernales a la demandada, su mujer, incongruencia tanto más grave y manifiesta si se tiene en cuenta que la declaración hecha por el Tribunal «a quo», como base de su sentencia, no ha sido solicitada por la tercerista, y menos aún por el ejecutante, únicas partes del presente pleito, ni podía aquélla formularla, pues no habiendo la misma apelado de la sentencia de primera instancia, ni constando que se adhiriera después a la apelación interpuesta por el ejecutante, la sentencia del juez quedó consentida por la tercerista, y era firme para ella la declaración contenida en esta sentencia, de que los bienes embargados eran de la sociedad legal de gananciales, constituída por la tercerista y su marido, y, por tanto, ha de estimarse la procedencia del primer motivo en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que debiendo ser casada y anulada la sentencia recurrida por tan fundamental motivo, no es necesario examinar los demás en que se funda el presente recurso.

Testamentos.—Pago de deudas hereditarias

Sentencia de 16 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 768 C. C.

Barcelona.

Barcelona.

Letrados: Don Manuel Rosende y don Joaquín Vilahur.

Procuradores: Señores Zorrilla y Pons.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: En orden al primero de los motivos del recurso, que no aparece cometido error de hecho por parte de la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba, nacido de documento auténtico que con referencia a la escritura pública de treinta de Noviembre de mil novecientos veinte, otorgada por los derecho-habientes de doña Rosa Vila y Castell, señalada por los recurrentes, porque limitada la misma a la relación de bienes inmuebles o determinación de cuatro casas que la propia doña Rosa Vila asignó en su testamento a sus cuatro

hijos, dos de éstos y los nietos de aquélla en sustitución de sus padres premuertos, que es el caso de las recurrentes; después de aceptar la herencia procedieron a la distribución por sí de las indicadas casas para individualizar cada parte de herencia mediante inscripción en el Registro de la Propiedad y pago de derechos a la Hacienda, pero como la Sala sentenciadora no se funda en tal documento para la resolución del pleito, ni supone como se expresa en el recurso que las recurrentes recibieran de igual procedencia otros bienes además de la casa número ciento setenta y cinco de la calle de Sagrera de la ciudad de Barcelona, cae por su base el indicado motivo.

CONSIDERANDO: Que aparte de invocarse en el segundo motivo conjuntamente con el número primero, el séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que por contraerse al error de hecho en la apreciación de la escritura de treinta de Noviembre de mil novecientos veinte ya queda desestimado, tampoco infringe el fallo recurrido por interpretación errónea la cláusula que se señala del testamento de doña Rosa Vila, y por no aplicación el párrafo segundo, título veintitrés, libro segundo de la Instituta, así como el párrafo treinta y cuatro, título veinte del mismo libro, y la ley del Digesto que también se cita, porque al estimar la sentencia reclama que mediante la cláusula aludida al instituir la común causante y repetida doña Rosa Vila por herederos suyos universales a sus cuatro hijos, entre los cuales distribuyó señaladas casas «ordenando que en el resto de sus bienes se entendían instituidos por partes iguales», que doña Piedad y doña Francisca Creus, nietas de la testadora, que en representación de uno de los hijos de ésta habían concurrido a la herencia no podían reputarse meras legatarias de cosa simple y determinada, se ajustó dándoles carácter de herederas al sentido literal de la cláusula en cuestión, tanto más, cuando no puede lógica y legalmente sobreponerse a este criterio del juzgador el de la parte, con la interpretación a su vez de que el alcance de la institución de heredero en este caso no fué otro que el sólo de dar validez al testamento, ya que otorgado en territorio catalán, donde rige el derecho romano, era preciso, con arreglo a éste, la institución de heredero para tal validez, según las invocadas leyes de la Instituta y el Digesto, porque siendo ello regla de derecho en aquella región, la especialidad de que para el caso actual la institución de herederos fué meramente formularia, exigía prueba que no tuvo desarrollo ni iniciación en el pleito, por lo cual carece de eficacia este segundo motivo.

CONSIDERANDO: Respecto al tercero de los motivos del recurso que originado el presente pleito por la reclamación de pago que formuló don José Bayo, como contratista de obras, por las que ejecutó mediante encargo de doña Rosa Vila en las cuatro casas que éste po-

se, y hasta su muerte y que en su testamento distribuyó entre sus herederos, es indudable que se trata del pago de una deuda hereditaria derivada de una obligación contractual entre la común causante de la herencia y el hoy acreedor, que no ha sido negada ni puesta en duda, y en tal concepto no puede impedirse al último el ejercicio de la acción que le reconoce el artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil para exigir el pago hasta por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, y cuando el propio acreedor percibió de los otros coherederos el importe de las tres cuartas partes de su crédito que por tanto distribuyó en cuanto a su cobro en cuatro partes, por todo lo cual y negado acertadamente según va dicho el carácter de legatario a las recurrentes, no hay términos hábiles para poderse estimar infringido el artículo setecientos sesenta y ocho del Código Civil, por su no aplicación y por omisión también el ochocientos ochenta y dos del mismo Cuerpo legal que la parte recurrente cita en este motivo haciendo supuesto de la cuestión, ya que tales preceptos sólo a legados se refieren.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere al cuarto y último de los motivos del recurso, que si bien se citan como autorizantes del mismo los números primero y segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, en realidad se contrae la impugnación de la sentencia en este particular a dicho número segundo por incongruencia entre lo discutido por las partes y lo resuelto por la misma, y es de notar acerca de ello que no siendo la falta de capacidad para excepcionar de las recurrentes, lo que ha servido de fundamento al fallo, puesto que la sentencia sólo incidentalmente se ocupa de tal particular en alguno de sus razonamientos, tal resultancia determina la desestimación en este extremo, por ser doctrina de jurisprudencia que conforme a la causa primera del artículo mil seiscientos noventa y uno de la expresada ley no procede la casación contra los considerados de la sentencia.

Ejecución de sentencia

Sentencia de 25 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.281, 1.282, 1.285, 1.286, 1.289 núm. 1.º, 1.281, 354, 355, 1.218 C. C.

Albacete.

Letrados: Don Ramiro Conde y don Ricardo Cierva.

Procuradores: Señores Pozo y López Mesas.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la ley de Enjuiciamiento Civil existe una marcada y esencial diferencia en los recursos de casación cuando se preparan éstos pendientes aún el litigio por no haber recaído todavía sentencia ejecutoria y cuando ya exista ésta, pues en cada caso el procedimiento es distinto, como lo evidencian los artículos mil seiscientos noventa y dos y mil seiscientos noventa y cinco, al extremo de que por las causas indicadas en el artículo mil seiscientos noventa y dos, se puede someter a este Tribunal Supremo la integridad del pleito, y por el artículo mil seiscientos noventa y cinco sólo puede conocer de los dos puntos concretos y determinados que comprende, sin alterar la ejecutoria, lo cual es preciso respetar en toda su integridad, siguiéndose de lo expuesto que cuando en trámite de ejecución de sentencia se interpone un recurso de casación fundado en algunas de las causas enumeradas en el artículo mil seiscientos noventa y dos no puede prosperar el recurso así interpuesto por estar fuera del marco establecido por la ley y porque este Tribunal Supremo carece de competencia para resolver las cuestiones planteadas en esa forma anómala e improcedente; y como quiera que el presente recurso se ha formulado en un juicio en el que recayó sentencia firme, y, por tanto, se está en trámite de ejecución de sentencia, es indudable que no pueden prosperar los motivos señalados con los números dos al ocho, ambos inclusive, por estar fundamentados todos en el artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil.

CONSIDERANDO: Que por estar limitado el auto recurrido a ordenar el pago de una cantidad concreta como resultado del incidente de liquidación de cuentas entre los litigantes, es notorio que dicho auto no resuelve ninguna cuestión nueva, ni provee en contra a lo ejecutoriado y está comprendido en la prohibición que contiene el párrafo segundo del artículo novecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil expresiva de que contra el fallo de la Audiencia de esta clase de incidentes no se da recurso alguno, por lo cual procede la desestimación del motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que por no ser el auto recurrido conforme de toda conformidad con el dictado por el juez de primera instancia de San Juan, de Murcia, toda vez que la Audiencia, en su auto impugnado, ha fijado una cantidad inferior a la estimada como líquida por aquél, es procedente la devolución del depósito constituido «ad cautelam» al interponer el presente recurso.

Legados en Cataluña

Sentencia de 28 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 869 C. C. Supletorio del Derecho Romano.
Barcelona.

Letrados: Señores Pastor y Gómez Izquierdo.

Procuradores: Señores Martín Chico y Pinto.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: En orden al primero de los motivos del recurso, que no han sido infringidos en la sentencia recurrida ni el artículo ochocientos sesenta y nueve en relación con el mil doscientos catorce, ambos del Código Civil, y el último sobre prueba de las obligaciones, ni los preceptos del derecho romano, aplicable en Cataluña, que como la Instituta se invocan por lo que se contrae a la materia de legados porque oponiéndose la recurrente doña María Casas Blanch, en concepto de heredera a la entrega de tres solares por vía de legado que como pago de legítima hiciera a su hermano don Antonio el padre de ambos don Agustín Casas Villaredas en su testamento de doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, se formula la negativa mediante la especie de que no hallándose en la herencia el objeto único específicamente designado en la aludida disposición testamentaria, que consistía en el solar número treinta y ocho de la manzana doscientos siete del pueblo de Santa Coloma de Gramanet, no podía ser sustituido arbitrariamente, puesto que el solar legado lo enajenó el causante en el período comprendido entre su testamento y su muerte, ocurrida en treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco, enajenación que dejaba sin efecto el repetido legado a tenor de dicho artículo ochocientos sesenta y nueve, e implicaba, por tanto, la inexistencia del mismo y la revocación tácita de la voluntad del testador, sin que por otra parte justificara el legatario según exigía el derecho Justiniano, que tal enajenación no se realizó con intención o ánimo de hacer ineficaz aquel legado; pero como la Sala sentenciadora estima en virtud de sus facultades privativas de apreciación de pruebas que el común causante don Agustín Casas Villaredas no había enajenado la casa legada, ni menos con ánimo o intención de que el legado quedara sin efecto, sino que el acto realizado por el mismo, consistió en simple sustitución equivalente a permuta por los solares números uno, siete y ocho, manzana quinientos veintidós del propio término de Santa Coloma de Gramanet, reali-

zada por mayor conveniencia del testador y del legatario, con intervención de éste, y adicionados aquéllos al inventario por la propia heredera; y que los solares permutados eran aproximadamente de igual valor, con una exigua diferencia, otorgando don Agustín Casas y don Anselmo de Ríu, en catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, los contratos de adquisición por Villaredas de dichos solares que existían en el caudal relicto; y tal estimación de pruebas no se combate en legal forma, ya que tan sólo se invoca el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil en este motivo del recurso, que es visto y carece de eficacia, a los efectos de la casación pretendida, toda vez que no existió revocación tácita de la manda, porque aun cuando se estimara erróneo el criterio de que no hubo enajenación propiamente dicho, siempre resultaría que faltó la intención conjunta que la propia recurrente deriva de la Instituta en este motivo, y más teniendo en cuenta que el legado se hizo como inherente al propio derecho del legatario por tratarse del pago de su legítima.

CONSIDERANDO: Respecto al segundo y último motivo que si bien en el mismo se alega el error de derecho en la apreciación de la prueba según el número séptimo del aludido artículo mil seiscientos noventa y dos, no se cita determinadamente conforme dicho número requiere la ley relativa al valor de aquéllas que haya sido infringido, y en tal concepto se citan los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y el seiscientos cincuenta y nueve de la ley procesal de este nombre, o sean los relativos a la fuerza probatoria de los testigos con carácter genérico, y según sus circunstancias que por referirse a prueba testifical aislada, carecen de aplicación al caso de autos, ya que la sentencia reclamada, según se hace constar en la misma, lejos de contraerse a la indicada clase de prueba, como se supone en cuanto al punto controvertido de la sustitución de la materia legada se entiende en su apreciación al conjunto de las practicadas sobre todos los extremos del pleito, y tomó en consideración el contenido de los documentos presentados, alegaciones de las partes y demás medios probatorios como el pericial, sin que la cita del artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil, se concrete a fijar cuál sea el supuesto error cometido por la Sala dentro de las prescripciones que contiene el precepto invocado, razones que imponen la desestimación del indicado motivo.

Aguas.—Su propiedad

Sentencia de 28 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 El C., 409, 411, 438, 439, 440, 443, 407, 339, 417, 418 C. C., 149 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 22, 23 Ley de Aguas.

Oviedo.

Letrados: Don Manuel Gullón y don Juan Leyva.

Procuradores: Señores Monsalve y Salas.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a doctrina de este Tribunal Supremo, establecida al interpretar los preceptos contenidos en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, existe error de hecho cuando se demuestra con documento o acto auténtico, que al efecto deben citarse y constar de autos, padeció el juzgador evidente equivocación, porque aparezca de aquéllos lo contrario de lo afirmado por éste con vista de la prueba practicada, y el error de derecho, si resultan violados, preceptos legales relativos a la fuerza probatoria de elementos apreciados en juicio, y como para acreditar el recurrente que en la sentencia se incurre en el primer error porque la Sala sentenciadora, al absolver a los demandados de las peticiones de la demanda, afirma que ellos tienen derecho a regar los prados Novo y Viejo, comprados a los actores, con las aguas del arroyo de Rellán, conocido además por Aguas de la Regueiroa, sin que los últimos se lo puedan prohibir, nada más que con las limitaciones consignadas en las escrituras de doce de Octubre de mil novecientos seis, veintitrés de Diciembre de mil novecientos once y la de veintinueve de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho, a que las otras se refieren, determinando en su virtud que no pueden regar desde primero de Junio a primero de Septiembre de cada año, y de esta afirmación, dados los términos convenidos entre los demandantes, a quienes se dice dueños de tales aguas, y los demandados que lo son de las tierras regadas, la supuesta equivocación no existe de tales documentos, porque del arreglo del uso estipulado de las indicadas aguas no puede entenderse probado por el contenido de las expresadas escrituras que los actores obtuvieran el derecho de disfrutar exclusivamente las aguas discutidas, y prohibir, por tanto, que las utilicen los demandados en tiempo alguno, ya que de ninguno de los expresados documentos consta, que convinieran poder aprovecharlas los compradores del terreno

que se acordaba podía regarse, fijando sólo un período comprendido desde primero de Junio a primero de Septiembre de cada año, para no poder utilizarlas, así como los propietarios antes de la tierra convenida regar únicamente podían a su vez disfrutar el agua en el riego de las huertas de hortaliza y demás menesteres y uso de la casa, convenio ya adoptado con los arrendatarios el año mil setecientos cincuenta y ocho, sin que aparezca, por tanto, el uso de regar otras tierras ni el prado de Pradón nombrado en la escritura de mil novecientos once, puesto que en ella se expresa la obligación respecto a lo convenido en las anteriores, en que ni siquiera es cita, por todo lo que no siendo posible estimar el error de hecho alegado, tampoco lo es el de derecho, toda vez que el artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil, que se supone violado, no se infringe, ya que se le dió, al apreciar las escrituras, todo el valor que le corresponde, ni los demás en el primer motivo aducido, que se refieren no a medios de prueba cual es necesario, sino al nacimiento de las obligaciones y la existencia de los contratos.

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, no pueden entenderse infringidos los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos y mil doscientos ochenta y cinco del citado cuerpo legal, porque además de no poderse combatir la interpretación dada por el Tribunal de instancia a los contratos, nada más que cuando incurre en error de hecho, el juzgador y éste no puede prevalecer, ya que por el contrario se reconoce como acreditado, que los demandados regaron sus tierras sin otra limitación que la expresada antes del primero de Junio a primeros de Septiembre, desde que las compraron a los demandantes, por más de veinte años, estima que la duda que pueden ofrecer las cláusulas de las antes citadas escrituras, se entiende atendiendo a esos actos posteriores que la intención de los contratantes fué no establecer más interrupción en el riego de los prados Novo y Viejo que la indicada interpretación, acertada con la debida aplicación de los aludidos artículos mil doscientos ochenta y dos y mil doscientos ochenta y cinco, deduciéndose en su virtud de cuanto queda expuesto la procedencia de desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, aducida en el segundo motivo del recurso, es manifiestamente desestimable porque previniendo su precepto que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito al declarar en el fallo la sentencia recurrida no haber lugar a la demanda promovida por los actores y absolver de la misma a los demandados, se resolvió, con toda claridad y precisión, las cuestiones propuestas y discutidas, sin que quepa apreciar incongruencia alguna, y, por tanto, cumplido dicho precepto legal, ya que no apa-

rece decidido nada sobre declaración de aguas públicas como se supone equivocadamente por el que recurre.

CONSIDERANDO: Que también es preciso declarar la improcedencia del tercer motivo, en razón a que partiendo, para proponer la infracción, de todos los preceptos legales y jurisprudencia que en el mismo cita el recurrente, de haber el juzgador estimado son aguas públicas las ventiladas en el pleito y por ello no poder pertenecer su dominio a los demandantes, como en el fallo la declaración que se hace es desestimada la demanda y absolver a los demandados, aunque en los considerandos se sienta la doctrina expresada, fundándose en lo prevenido en el artículo cuatrocientos siete del ya citado Código Civil, y en cuanto dispone para adquirir su aprovechamiento este Cuerpo legal y la ley de Aguas vigentes, no sirviendo de base exclusivamente para dicha absolución los razonamientos indicados, es manifiesto que no pueden impugnarse puesto que con ellos no se combate lo resuelto, que es lo único procedente en esta clase de recursos, según tiene sancionado el Tribunal Supremo reiteradamente, estableciendo que tales recursos se interponen contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra sus considerandos, sin que tampoco, por tales fundamentos sobre aguas públicas, se incurra en la sentencia en error de hecho, cual se aduce en relación con las escrituras anteriormente repetidas, ya que en ellas, según afirma el Tribunal sentenciador, se convino entre los contratantes el aprovechamiento de las aguas del arroyo discutido, y este convenio es esencial en el fundamento de dicho Tribunal para reconocer la distribución de las mismas, doctrina, en suma, que al considerar ser públicas las aguas y no susceptibles de propiedad particular, no infringe los preceptos y jurisprudencia alegados, porque no reconoce el derecho exclusivo como propio del que recurre en el aprovechamiento, que es la propiedad esencialmente pretendida por los demandantes, y que con arreglo al Código Civil y la ley de Aguas puede adquirirse.

CONSIDERANDO: Que debiéndose partir para la resolución de este recurso de cuanto queda expresado, por no haberse combatido con eficacia la afirmación de la Sala sentenciadora de haberse hecho entre las partes en las escrituras que sirven de base a la demanda, la distribución de utilizar el aprovechamiento de las aguas del Arroyo Roiguerroa por los actores libremente, desde primero de Junio a primero de Septiembre de cada año, en cuyo período no las pueden usar los demandados, y sí por éstos para el terreno de los prados Novo y Viejo en el resto del año, no es posible admitir que al no conceder a los demandantes el derecho exclusivo del aprovechamiento, con facultad de prohibir la utilización a los otros litigantes, infrinja el Tribunal de instancia los artículos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la ley de Aguas, que se citan en el motivo cuarto, ni por aplicación indebida ni

por falta de aplicación, porque no consta el derecho de aprovechar las aguas en la forma que se pretende, sino distribuídas según convinieron y a que están obligados los interesados, sin tener en cuenta el aprovechamiento, como si fuera sólo adquirido por el transcurso del tiempo por los demandantes, ni, por tanto, cabe apreciar error de hecho ni de derecho alegados sin precisar, de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar el motivo cuarto, así como el quinto del recurso, ya que tampoco pueden entenderse infringidos los artículos cuatrocientos siete y cuatrocientos nueve en relación con el trescientos treinta y nueve del Código Civil, aducidos en el mismo.

CONSIDERANDO: Que denegada la demanda en la petición hecha para que se condenase a los demandados a destruir los pozos que han construído en sus prados Novo y Viejo, por asegurar el Tribunal «a quo» lo hicieron para alumbrar aguas en uso de su derecho, sin disminuir las correspondientes al aprovechamiento de los actores, ya que no se ha acreditado, no se han infringido los artículos cuatrocientos diez y siete y cuatrocientos diez y ocho del repetido Código Civil, ni el veintidós y veintitrés de la referida ley de Aguas, alegados en el sexto motivo, porque los preceptos que contienen autorizan a los dueños de terreno a realizar tales alumbramientos, y como la apreciación de prueba hecha al efecto no se ha impugnado, sino que sólo supone el recurrente que se encuentra probado en autos que los pozos se construyeron para captar las aguas que por el terreno corrían, no siendo de tener en cuenta esta afirmación del interesado, procede desestimar este último motivo.

=====

CONSIDERANDO: Que debiendo haberse en el presente caso, en el momento de emitir el fallo, observado que el recurso de amparo interpuesto por el recurrente, fundado en que el Tribunal «a quo» no ha cumplido con la obligación de asegurar el uso de las aguas en los prados Novo y Viejo, no es procedente, por no haberse agotado el recurso de amparo, y en consecuencia, procede desestimar este motivo.

base la cuota correspondiente a los hijos legítimos en el tercio de legítima estricta, sino la cuota que en ambos legítimos había correspondido a la heredera doña Norberta, que se estimaba no mejorada por ser la menos favorecida por el testador.

El Juzgado de primera instancia de Martos accedió totalmente a esta demanda, y entablada y sustanciada la apelación contra la sentencia por el mismo pronunciada en la Audiencia territorial de Granada, se dictó la que es objeto de la casación, en la cual, invalidándose la partición invocada, se decretó que, por estar mejorados todos los hijos legítimos del testador, la cuota de los hijos naturales debe ser la mitad de la que corresponda a los legítimos en el tercio de la legítima estricta, exceptuando su participación en la de mejora y mandando se incluyera entre los bienes de la herencia los que el testador dispuso se entregara como propios a sus hijos legítimos, con deducción del valor de los bienes que les fueron vendidos durante su menor edad por el testador y se le reservaba la acción de daños y perjuicios que pudiera corresponderle por no haber cumplido el causante con la condición que le fué impuesta de invertir el producto de esos bienes en otros inmuebles al concederle autorización judicial para las ventas.

Contra esta sentencia se entabló doble recurso de casación. La sucesión natural, bajo la dirección del señor Sánchez Román, ha sostenido, en el día de hoy, que la sentencia de instancia comete dos errores de hecho en la apreciación de las pruebas, e infringe los preceptos contenidos, en los artículos 823 y 840 del Código Civil, al determinar la cuota legitimaria de los hijos naturales.

Con profundo dominio de la materia, mantuvo este recurso, afirmando que el Tribunal «a quo», al resolver, había cometido el error de hecho de estimar mejorados a todos los hijos legítimos, error que resultaba palmario según la partición y conforme al propio testamento, y había infringido el artículo 823 del Código Civil, por estimar que el testador podía mejorar y había mejorado a todos sus hijos, siendo así que no podía mejorar alguno o algunos de ellos, así como también había infringido el artículo 841 del propio Código Civil, al considerar que la legítima del hijo natural reconocido es la mitad de lo que corresponde al hijo legítimo en el tercio de legítima estricta.

Frente a este recurso, informó el eminente letrado de la sucesión legítima, señor Luna Pérez, apoyando su impugnación en los citados documentos auténticos unidos a los autos, en la base 16 de la ley de 11 de Mayo de 1888 y en la opinión de los propios juristas, invocada por la parte recurrente, y demostrando que el testador había dispuesto de todo el tercio de mejora desigualmente en favor de todos los hijos legítimos, que no había ningún hijo legítimo no mejorado, pues el testador puede disponer a su libre albedrío de todo el tercio de su herencia, destinada a mejorar entre todos algunos o alguno de sus hijos, y que los artículos invocados de contrario no se han infringido en el caso del pleito por las expuestas razones; pero que, en todo caso, según la opinión del ilustre jurisconsulto Maura, en el dictamen 12 del primer libro que ahora se edita de sus dictámenes forenses, la legítima del hijo natural reconocido, conforme al artículo 840 antes citado, no podía rebasar de la mitad de lo que correspondiera en la legítima estricta a los hijos legítimos, porque otra interpretación sería contraria al espíritu del Código y al sentido que lo formaba, en razón de que el caso de que hubiera un solo hijo legítimo y uno natural, la interpretación del recurrente llevaría a la conclusión de privar al causante de la testamentación activa y de que la legítima del hijo natural fuera menor en concurrencia con ascendientes, según el artículo ochocientos cuarenta y uno del citado Código, que en concurrencia con hijos legítimos, lo cual sería un absurdo. Con gran brillantez expuso el señor Luna la tesis que en todo caso, no habiéndose impugnado la cláusula de los testamentos en cuestión, no podía prevalecer el recurso, ya que en todo supuesto la acción del recurrente sería no la de invalidez de la partición, sino la de adición o complemento de las legítimas de los hijos naturales recurrentes, conforme a los artículos ochocientos quince y diez y siete del expresado Código.

Por último, el señor Luna Pérez mantuvo, con sólidos fundamentos y gran brillantez de doctrina, el recurso que, en defensa de la sucesión legítima, había formulado contra los extremos de la sentencia que le eran adversos, sosteniendo la infracción cometida en ella de los artículos seiscientos cincuenta y ocho y mil cincuenta y siete del Código Civil, en relación con los ochocientos quince y diez y siete, por estimar que para incluir en la partición de que se trata los bienes que se refieren la cláusula tercera de los citados testa-

mentos, era indispensable haber pedido la nulidad de dicha cláusula, suprema ley en materia testamentaria, que no se puede infringir sino por motivo de orden público, y cuando ataca a la legítima no produce el efecto de la nulidad de la partición hecha en cumplimiento de aquella voluntad testamentaria, sino la de reducción o ineficacia parcial de tal disposición testamentaria.

Mantuvo, por fin, que el fallo infringía, por interpretación errónea y aplicación indebida, el artículo mil setenta y nueve del citado Código, en el que se establece que la omisión de bienes o valores en una herencia no da lugar ni a la nulidad que se ha pedido ni a la rescisión de la partición no solicitada en el caso de autos, sino a la adición de los bienes o valores omitidos; estableciendo, por último, la infracción de que el fallo era contradictoria al absolver a su parte de la reconvencción, ya que se había accedido a lo pedido en ella en cuanto a la determinación de la cuota de los hijos reconocidos.

Como se ve, la materia objeto del debate ante el Tribunal Supremo, en el día de hoy, tiene un interés excepcional, y, por ello, ha producido gran expectación entre los letrados. El Tribunal Supremo tiene que decidir en esta ocasión sobre dos puntos de nuestro Código Civil, aún no interpretados por la jurisprudencia: el relativo a si, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, puede el padre o la madre distribuir todo el tercio de mejora entre todos sus hijos igual o desigualmente, y cuál es la cuota de los hijos naturales reconocidos en concurrencia con hijos legítimos, entre todos los que se han distribuido por el testador el tercio de la herencia destinada a mejora. Se espera con impaciencia la definición que en ambos extremos pronuncie el más alto Tribunal de la nación, puesto que los letrados que hoy han debatido lo han realizado con tal acopio de doctrina y razonamientos, que sólo la más alta encarnación del Poder judicial podrá decir la última palabra en materia tan interesante y que tanto valor social y jurídico tiene.

14 de Noviembre de 1930.

«La familia en Rusia» se titula un elegante folleto, que su autor, el reputado publicista don Antonio Córdova del Olmo, nuestro querido amigo, ha tenido la atención de enviarnos.

Con el interés que leemos las publicaciones de este distinguido escritor forense, hemos examinado la nueva producción sobre tema tan interesante y sugestivo como su título indica, y las materias comprendidas en aquélla son estudiadas y apreciadas con singular conocimiento de causa, debiendo ser conocidas por todos los que siguen el movimiento del gran pueblo ruso, que ha modificado la esencia jurídica de muchos problemas, donde tal vez haya en su interpretación más humanidad, en ocasiones, que se da en las ancestrales leyes de Occidente.

El digno juez de primera instancia, señor Córdova del Olmo, presenta aquéllos en forma verdaderamente sugestiva, y su estudio sobre los «Códigos de familia rusos de 1918 y 1926» merece una crítica de más vuelos que la presente, sintiendo que la falta de espacio no nos permita dar a ésta la extensión apropiada y hayamos de limitarnos a testimoniar nuestro reconocimiento al autor del trabajo, por su envío, y a felicitarle por el acierto en el desenvolvimiento de aquél.

BIBLIOGRAFÍA

«YO acuso a la autoridad», por F. A. Gómez García. Un folleto en 4.º de 32 páginas. Editorial Reus, S. A. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Madrid, 1930. Una peseta.

Resulta altamente interesante el breve y sustancioso contenido del folleto citado. Ofrece, sintéticamente, en lenguaje fácil y comprensible para todos, verdaderas orientaciones filosóficas y sociales para una mejor organización del Estado, mediante las normas que por sí propia marca, a la Humanidad, la Naturaleza. Aunque las teorías expuestas rebasan los límites de toda idea de nacionalidad, hacen referencia a la especial situación por que atraviesa España, preocupada en estos momentos por una nueva organización de los Poderes del Estado, y ofrece adecuadas soluciones a tan fundamental problema.

La lectura de este folleto resultará de gran utilidad a cuantos sienten la inquietud de los vivos problemas planteados en nuestro país.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada.—D. Félix Infante Vilches. Enviados los números 74, 82, 86, 97 y 98 certificados. Anotado su cambio de domicilio.

Barcelona.—D. Miguel Méndez Manri. Enviados "La letra de cambio" y el número 99 de la revista "Pleitos y Causas".

GERMAN DE LA CERRA ABOGADO --- GIJÓN

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. -:- Malasaña, 19, MADRID

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos.

BARCELONA	
HOTEL	PENSION
BEAUSEJOUR	FRASCATI
Paseo de Gracia 23 Casi frente Estación Apeadero de Gracia Teléfono 20745 - 46	Cortes, 647 Teléfono 11642
Lujosas habitaciones = Grandes salones de reunión con toda clase de servicios Pensión desde pesetas 17'50. Cubierto, 5 pesetas.	De primer orden para familias distinguidas y extranjeros = Trato esmerado. Baños, ascensor = Pensión desde pesetas 12'50. Cubiertos, pesetas 3'50.
Descuento del 10 % a los portadores de este anuncio	

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 -:- Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» » Manuel Galán Sánchez.
» » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Alta, 21. pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.
» » Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.348

VALLADOLID